



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF. : MODIFICA NORMA DE
CARÁCTER GENERAL N° 136, DE
4 DE ABRIL DE 2002.**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 254

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras y agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables.

SANTIAGO, 25 JUN 2009

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y considerando las modificaciones introducidas por el artículo 5° N° 1 de la ley N°20.343, publicada en el Diario Oficial del 28 de abril de 2009 y al artículo 21 de la Ley N° 18.833, que establece un estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, ha resuelto introducir a la Norma de Carácter General N° 136, de 4 de abril de 2002, las siguientes modificaciones:

1.- Introdúcese en el Título I N° 1, los siguientes párrafos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser cuarto:

“ También podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables otorgados por las Cajas de Compensación conforme al artículo 21 de la ley N° 18.833.

Cada vez que esta norma emplee la expresión agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables o agentes, se entenderán comprendidas, cuando corresponda, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar inscritas en el registro especial a que se refiere el párrafo primero de este número. ”

2.- Introdúcese en el Título I N° 1 letra a) párrafo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Tratándose de C.C.A.F. los mutuos hipotecarios endosables podrán otorgarse sólo para el financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios.”

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.- Introdúcese en el Título I N° 1 letra e), después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Tratándose de C.C.A.F. el mutuo deberá estar garantizado sólo con primera hipoteca constituida sobre la vivienda objeto del contrato.”.

4.- Introdúcese en el Título I N° 4, el siguiente párrafo segundo, pasando el actual a ser tercero:

“ Tratándose de las C.C.A.F. el referido descuento se regirá por los artículos 22 de la ley N° 18.833 y 16 de la ley N° 19.539.”

5.- Introdúcese en el Título II, N° 1, 1.1., el siguiente párrafo cuarto:

“Las Cajas de Compensación para inscribirse en el referido Registro, deberán cumplir todos los requisitos establecidos para los agentes en esta norma, salvo lo dispuesto en la letra a) del artículo 88 del DFL 251. Además deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, para lo cual deberán acreditar que cumplen los requisitos de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo.”

6.- Introdúcese en el Título II), N° 1, 1.2 letra a), la siguiente oración, después del punto final (.), que pasa a ser seguido:

“En el caso de las Cajas de Compensación, se constituirán como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, conforme al artículo 6° de la ley N° 18.833.”

7.- Introdúcese en el Título II, N° 1, 1.2 letra e), el siguiente párrafo segundo, pasando el actual a ser párrafo tercero:

“En el caso de las Cajas de Compensación, los requisitos precedentes deberán acreditarse respecto de sus directores, administradores, representantes legales o gerentes , en los mismos términos de la letra d) precedente.”

8.- Introdúcese en el Título II, N° 1.3, el siguiente párrafo segundo, pasando el actual a ser párrafo tercero:

“Las Cajas de Compensación, deberán presentar copias de sus estatutos vigentes, copia del Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que autorizó su existencia y aprobó sus estatutos, debidamente legalizadas, la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social para inscribirse en el Registro y los antecedentes referidos en las letras d) y e) precedentes.”

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

9.- Introdúcese en el Título II, N° 1, 1.2 letra e) el siguiente párrafo final:

“La entidad inscrita estará sujeta para estos fines a las reglas impartidas en esta norma de carácter general y a las que puedan establecerse en otras normas o circulares de esta Superintendencia.”

10.- Introdúcese en el Título II N° 2, el siguiente párrafo final:

“En el caso de las Cajas de Compensación, además deberán cumplir permanentemente los requisitos de solvencia y liquidez fijados por la Superintendencia de Seguridad Social.”

11.- Introdúcese en el Título II, N° 3 letra m) N° 1, a continuación del punto seguido, la siguiente segunda oración:

“Tratándose de las C.C.A.F. esta obligación se entiende referida a sus directores, administradores, representantes legales o gerentes.”

12.- Reemplácese en el Título II, N° 3 letra m) N° 3, la expresión “pacto social”, por la expresión “estatutos”.

13.- Introdúcese en el Título II, N° 3, letra m), el siguiente número 6:

“ 6.- Incumplimiento de los requisitos de solvencia y liquidez fijados por la Superintendencia de Seguridad Social, tratándose de Cajas de Compensación.”

VIGENCIA.-

La presente norma entrará en vigencia el día 28 de junio de 2009


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE (S)



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF. : MODIFICA NORMA DE
CARÁCTER GENERAL N° 136, DE
4 DE ABRIL DE 2002.**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras y agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables.

SANTIAGO,

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y considerando las modificaciones introducidas por el artículo 5° N° 1 de la ley N°20.343, publicada en el Diario Oficial del 28 de abril de 2009 y al artículo 21 de la Ley N° 18.833, que establece un estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, ha resuelto introducir a la Norma de Carácter General N° 136, de 4 de abril de 2002, las siguientes modificaciones:

1.- Introdúcese en el Título I N° 1, los siguientes párrafos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser cuarto:

“ También podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables otorgados por las Cajas de Compensación conforme al artículo 21 de la ley N° 18.833.

Cada vez que esta norma emplee la expresión agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables o agentes, se entenderán comprendidas, cuando corresponda, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar inscritas en el registro especial a que se refiere el párrafo primero de este número.”

2.- Introdúcese en el Título I N° 1 letra a) párrafo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Tratándose de C.C.A.F. los mutuos hipotecarios endosables podrán otorgarse sólo para el financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios.”

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.- Introdúcese en el Título I N° 1 letra e), después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Tratándose de C.C.A.F. el mutuo deberá estar garantizado sólo con primera hipoteca constituida sobre la vivienda objeto del contrato.”

4.- Introdúcese en el Título I N° 4, el siguiente párrafo segundo, pasando el actual a ser tercero:

“ Tratándose de las C.C.A.F. el referido descuento se regirá por los artículos 22 de la ley N° 18.833 y 16 de la ley N° 19.539.”

5.- Introdúcese en el Título II, N° 1, 1.1., el siguiente párrafo cuarto:

“Las Cajas de Compensación para inscribirse en el referido Registro, deberán cumplir todos los requisitos establecidos para los agentes en esta norma, salvo lo dispuesto en la letra a) del artículo 88 del DFL 251. Además deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, para lo cual deberán acreditar que cumplen los requisitos de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo.”

6.- Introdúcese en el Título II), N° 1, 1.2 letra a), la siguiente oración, después del punto final (.), que pasa a ser seguido:

“En el caso de las Cajas de Compensación, se constituirán como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, conforme al artículo 6° de la ley N° 18.833.”

7.- Introdúcese en el Título II, N° 1, 1.2 letra e), el siguiente párrafo segundo, pasando el actual a ser párrafo tercero:

“En el caso de las Cajas de Compensación, los requisitos precedentes deberán acreditarse respecto de sus directores, administradores, representantes legales o gerentes , en los mismos términos de la letra d) precedente.”

8.- Introdúcese en el Título II, N° 1.3, el siguiente párrafo segundo, pasando el actual a ser párrafo tercero:

“Las Cajas de Compensación, deberán presentar copias de sus estatutos vigentes, copia del Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que autorizó su existencia y aprobó sus estatutos, debidamente legalizadas, la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social para inscribirse en el Registro y los antecedentes referidos en las letras d) y e) precedentes.”

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

9.- Introdúcese en el Título II, N° 1, 1.2 letra e) el siguiente párrafo final:

“La entidad inscrita estará sujeta para estos fines a las reglas impartidas en esta norma de carácter general y a las que puedan establecerse en otras normas o circulares de esta Superintendencia.”

10.- Introdúcese en el Título II N° 2, el siguiente párrafo final:

“En el caso de las Cajas de Compensación, además deberán cumplir permanentemente los requisitos de solvencia y liquidez fijados por la Superintendencia de Seguridad Social.”

11.- Introdúcese en el Título II, N° 3 letra m) N° 1, a continuación del punto seguido, la siguiente segunda oración:

“Tratándose de las C.C.A.F. esta obligación se entiende referida a sus directores, administradores, representantes legales o gerentes.”

12.- Reemplácese en el Título II, N° 3 letra m) N° 3, la expresión “pacto social”, por la expresión “estatutos”.

13.- Introdúcese en el Título II, N° 3, letra m), el siguiente número 6:

“ 6.- Incumplimiento de los requisitos de solvencia y liquidez fijados por la Superintendencia de Seguridad Social, tratándose de Cajas de Compensación.”

VIGENCIA.-

La presente norma entrará en vigencia el día 28 de Septiembre de 2009



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE (S)

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Castilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl